

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MILLY AGNES MORALES
KUILAN

Recurrida

v.

GRUPO EPEM, INC.
H/N/C TOYOTA DE
BAYAMÓN,
ASEGURADORA ABC

Peticionarios

KLCE202301169

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2023CV00750

Sobre:
Despido
Injustificado;
Ley 100, Ley 69,
Salarios;
Vacaciones, Horas
Extras; Ley 2
Proc. Sumario

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2023.

Comparece ante este foro el Grupo EPEM, Inc. h/n/c/ Toyota de Bayamón (Grupo EPEM o "parte peticionaria") y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, emitida y notificada el 12 de octubre de 2023. Mediante esta, el foro primario declaró "NO HA LUGAR" a la moción de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* de epígrafe.

I.

El 10 de febrero de 2023, la recurrida instó una *Querella* sobre despido injustificado, discrimen por razón de sexo, reclamación de salarios, vacaciones y horas extras en contra de la parte peticionaria, Grupo EPEM. Dicha *Querella* la interpuso al amparo del

procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*¹ En esencia, la recurrida alegó haber sido despedida sin justa causa y de manera discriminatoria. A su vez, arguyó que Grupo EPEM aplicó de manera arbitraria y caprichosa las políticas de ventas y cuotas. De igual forma, sostuvo que la parte peticionaria no contaba con suficientes autos para que los empleados pudieran cumplir con sus cuotas de ventas.

En respuesta, el 21 de febrero de 2023, Grupo EPEM presentó su *Contestación a la Querella*.² En lo pertinente, aceptó que despidió a la señora Morales con justa causa, puesto que, luego de varias amonestaciones no mejoró su desempeño, afectando el buen y normal funcionamiento de la empresa. Por tanto, solicitaron que se declarara sin lugar la *Querella*.

Luego de varias incidencias procesales, el 19 de abril de 2023, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando se dicte Sentencia por la Vía Sumaria*.³ En la misma reiteró que, la recurrida fue despedida por justa causa y no fue objeto de discrimen alguno. Manifestaron que, la señora Morales conocía que la cuota de ventas de carro era de diez (10) autos. Sin embargo, alegan que, a pesar de las amonestaciones verbales y por escrito a la recurrida, sobre su baja producción, fue despedida efectivo el 5 de diciembre de 2022. De otra parte, reconocieron que la cuota mínima de ventas de diez (10) autos cambiaba para ajustarse a la situación que estuvieran atravesando en el mercado y/o con

¹ *Querella*, anejo I, págs. 1-6 del apéndice del recurso.

² *Contestación a la Querella*, anejo II, págs. 7-16 del apéndice del recurso.

³ *Moción Solicitando se dicte Sentencia por la Vía Sumaria*, anejo VIII, págs. 59-325 del apéndice del recurso.

problemas de inventario. Incluso, esbozaron que tenían reuniones constantes con los empleados en relación a los esfuerzos y ajustes que debían hacer en las ventas. Por lo cual, alegaron que no existe controversia alguna sobre los hechos esenciales del litigio.

En desacuerdo, la señora Morales presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁴ En síntesis, alegó que el despido fue sin justa causa y de manera discriminatoria. Sostuvo que, su desempeño en la empresa fue en incremento, al demostrar que tuvo un mayor ingreso del 2021 al 2022. No obstante, fue despedida por alegadamente no cumplir con la cuota de ventas. A su vez, manifestó que la parte peticionaria no ofreció adiestramientos, ni tampoco otorgó herramientas para incrementar la capacidad de las ventas. También, sostuvo que Grupo EPEM tuvo problemas con la falta de inventario, lo que provocó que realizaran ajustes en la cuota de ventas, reconociendo que no había capacidad para cumplir con la cuota. Por tal razón, solicitó al foro primario que denegara la moción de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria.

Así las cosas, y luego de evaluar las mociones y argumentos de las partes, el 12 de octubre de 2023, el foro primario emitió una *Resolución* en la cual denegó la moción de sentencia sumaria.⁵ Dicho foro concluyó que existían varios hechos en controversia que impedían fueran resueltos por la vía sumaria. En específico, determinó que existían controversia en los siguientes hechos esenciales: sobre la conversación que tuvo la señora Morales con la Sra. Grisselle García Morales, la

⁴ *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, anejo IX, págs. 326-385 del apéndice del recurso.

⁵ *Resolución*, anejo III, págs. 17-39 del apéndice del recurso.

gerente general de Grupo EPEM, al momento del despido de la recurrida y el no reubicarla con otro grupo del dealer; si en efecto Grupo EPEM tuvo dificultades con el inventario de autos, entonces cuál fue la razonabilidad de las amonestaciones por incumplimiento de cuotas, puesto que, la parte recurrente no presentó las alegadas métricas, entre otros.

Inconforme, el 23 de octubre de 2023, Grupo EPEM presentó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa. Mediante esta, adujo que el foro primario incurrió en los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA COMO CUESTIÓN DE HECHO Y DE DERECHO AL DENEGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR GRUPO EPEM.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DETERMINAR QUE EL DESPIDO DE LA QUERELLANTE FUE CON JUSTA CAUSA YA QUE EL MISMO OBEDECIÓ A QUE INCUMPLIÓ CON LAS FUNCIONES ESENCIALES DE SU PUESTO DE VENDEDORA AL REITERADAMENTE INCUMPLIR CON LAS CUOTAS DE VENTAS MENSUALES RAZÓN POR LA CUAL PREVIO A SU DESPIDO FUE DISCIPLINADA DE MANERA PROGRESIVA CONFORME ESTABLECE LA POLÍTICA DEL PATRONO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECIDIR QUE EL PATRONO TIENE EL PESO DE LA PRUEBA PARA ESTABLECER QUE EL DESPIDO DE LA QUERELLANTE ESTUVO JUSTIFICADO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECIDIR QUE EL PATRONO NO PRESENTÓ PRUEBA PARA REBATIR LA PRESUNCIÓN DE DISCRIMEN POR RAZÓN DE SEXO CUANDO LAS ALEGADAS RAZONES DE DISCRIMEN SON POSTERIORES AL DESPIDO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE HORAS EXTRAS NI HACER DETERMINACIONES SOBRE EL PARTICULAR.

El 30 de octubre de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual le concedimos quince (15) días a la parte recurrida para que presentara su posición por escrito.

Luego de transcurrido nuestro término reglamentario para la presentación del alegato de la recurrida, ésta no compareció. Consecuentemente, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y procedemos a adjudicarlo.

II

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, este Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias

dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, en todo tipo de *certiorari* la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración cuando atendamos una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de Sentencia Sumaria procura, ante todo, aligerar la adjudicación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018). Este mecanismo, está instituido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, y su función esencial es el permitir que, en aquellos litigios de naturaleza civil, una parte pueda mostrar, previo al juicio, que tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario; y que por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016).

La solicitud de sentencia sumaria puede ser interpuesta por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2. Por consiguiente, se dictará sentencia sumaria, si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demostrasen que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que; como cuestión de derecho, procediese hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

En cuanto a los hechos esenciales y pertinentes a los que se refieren el precitado cuerpo de Reglas, es sabido que estos son los que se conocen como hechos materiales. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Al respecto, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial o genuina. Por ello, la controversia deberá ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

En lo particular, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, detalla el procedimiento a seguir por las partes al momento de solicitarle al tribunal que dicte sentencia sumariamente a su favor. A esos efectos, la mencionada regla establece que una solicitud a su amparo, deberá incluir lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente

del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y (6) el remedio que debe concederse. Regla 36.3(a) (1-6) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a) (1-6).

Por otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá presentar su contestación a la moción de sentencia sumaria dentro del término de veinte (20) días de su notificación. Dicho escrito, además de cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, deberá contener:

[...]

(b)

(1) [...]

(2) [U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (b) (1-4)), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b) (1-4).

Ahora bien, cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, la parte

contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones; sino que dicha parte estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si procede. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c). Por tanto, el oponente deberá controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no podrá simplemente descansar en sus alegaciones. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 66 (2018).

Quiere decir que, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, la parte opositora deberá presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215. Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en que lo requiere la Regla aplicable, tales hechos se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia en su contra, si procediese. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra. De igual forma, si la parte contraria no presenta su contestación a la sentencia sumaria en el término reglamentario provisto, se entenderá que la moción de sentencia sumaria quedó sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Regla 36.3.

Por último, es preciso recordar que nuestro Máximo Foro ha dispuesto que, como Tribunal de Apelaciones, nos encontramos en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia o no de conceder una solicitud de sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015). A tales

efectos, nuestra revisión será una *de novo* y el análisis que realizaremos se regirá por las disposiciones contenidas en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa.

Por ello, de entender que procede revocar una sentencia sumaria, debemos indicar cuáles hechos esenciales y pertinentes están en controversia, e igualmente decir cuáles están incontrovertidos. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales (esenciales y pertinentes) realmente están incontrovertidos, nuestra revisión se limitará a revisar *de novo* si procedía en derecho su concesión. Es decir, si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho o no. *Íd*, págs. 118-119.

-C-

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2) instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativas a salarios, beneficios y derechos laborales.

Es por ello que, ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996). De ahí que se le imponga una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle de poder defender sus derechos. *Íd.*, pág. 924. De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de

proteger a los empleados y desalentar los despidos sin justa causa.

En nuestro ordenamiento se ha reconocido que la naturaleza sumaria de este procedimiento responde a la política pública de "abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero." *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).

A fin de lograr la consecución de dichos propósitos, la Ley establece: (1) términos cortos para presentar la contestación de la querrela o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querrela o demanda; (3) un mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) el proceso para presentar defensas y objeciones; (5) límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (6) la aplicabilidad limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario; (7) que ninguna de las partes pueda someter más de un interrogatorio o deposición, ni tomar una deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurran circunstancias excepcionales; y, (8) la obligación de los tribunales de emitir sentencia en rebeldía cuando el patrono incumple con el término para contestar la querrela o demanda. *Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al.*, 174 DPR 921 (2008).

Cónsono con lo anterior, solo se ha permitido que este Tribunal revise resoluciones interlocutorias provenientes de un procedimiento sumario al amparo de la referida ley cuando dicha resolución sea dictada sin

jurisdicción, de forma *ultra vires* o en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de este Tribunal. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 498.

La razón de ser de la norma general de abstención es evitar dilaciones que normalmente las revisiones de determinaciones interlocutorias conllevan, lo que precisamente derrotaría el fin perseguido por el procedimiento sumario. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 498; *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha enfatizado que “el procedimiento sumario, no es, ni puede ser, una carta en blanco para la concesión de remedios a obreros que no han justificado adecuadamente, mediante alegaciones o prueba, hechos que avalen, su derecho a lo reclamado.” *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 928. Asimismo, se ha determinado que el carácter reparador y expedito del procedimiento sumario no puede tener el efecto de privar al patrono querellado de un debido proceso de ley. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 516-517 (2003).

III.

En virtud del caso de epígrafe, la parte peticionaria, Grupo EPEM, nos solicitó la revisión de una *Resolución*, mediante la cual alegan que incidió el foro primario al resolver en su contra su *Moción Solicitando se dicte Sentencia por la Vía Sumaria*. Sostienen que, erró el foro *a quo* al invertir el peso probatorio en las causas de acción presentadas. Añaden, que la determinación del foro primario pretendió sustituir las operaciones del negocio, al igual que el

criterio de evaluación mensual de sus vendedores de autos. Expresan que, la cantidad total de autos que vendió la señora Morales durante el año 2022 es irrelevante e impertinente a la justificación del despido, debido a que, la recurrida tenía conocimiento que tenía que cumplir con una cuota mínima de ventas mensuales. De igual forma, alegan que es un hecho incontrovertido que no hayan presentado las métricas ni el inventario de autos mensual, puesto que, ellos ajustaron la cuota mínima de ventas, y, aun así, la recurrida no cumplió con las mismas.

Sin embargo, tras evaluar el recurso de autos, y la *Resolución* recurrida, a la luz del derecho aplicable, rechazamos ejercer nuestra jurisdicción revisora para intervenir y variar el dictamen recurrido. Veamos.

Como norma general, tal y como planteamos en nuestra exposición del derecho aplicable, la revisión de dictámenes interlocutorios se rige, tanto por lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, como por los criterios consignados en nuestra Regla 40, *supra*. No obstante, ello, es preciso recordar que la jurisprudencia interpretativa de nuestro Tribunal Supremo consigna una norma de abstención judicial que debemos ejercer respecto a la revisión de asuntos interlocutorios, en aquellos casos instados al amparo del procedimiento sumario codificado en la Ley Núm. 2, *supra*.

Así las cosas, toda vez que el caso de autos no plantea una controversia que represente alguna de las excepciones anteriormente mencionada a la norma general esbozada sobre abstención judicial, rechazamos intervenir. Igualmente, al estar ante un procedimiento

sumario laboral tampoco es aconsejable nuestra intervención en este momento. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra. Por ello, concluimos que el asunto aquí revisado no requiere nuestra intervención en este momento.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones